



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2020-00033-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00033-00, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para su conocimiento.

Igualmente dejo constancia que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. Los términos se reanudaron el 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, durante este lapso el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes, que se ve afectado debido a que el 80% del personal, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACION

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

En lo que se refiere al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, el Despacho rechazará de plano el mismo debido a que en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Darle cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, y remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los jueces civiles del circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN - APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co	
Apoderado demandante	OMAR TRUJILLO POLANIA	omartrujillopolania@gmail.com	3147417613

Jefe del Despacho Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **2020-00086**, seguida por la señora **LIZBETH BELALCÁZAR REYES** en calidad de agente oficiosa de su padre **RENÉ BELALCÁZAR VALLECILLA CONTRA LA NUEVA EPS**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 **REVOCÓ** la sanción impuesta a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN**, Gerente Zonal Norte de Santander, Regional Nororiente de la **NUEVA EPS**, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del expediente previa relación de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA



El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC** el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00199-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de agosto de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00199-00**, seguido por el señor **ALEXANDER ALBERTO PALLARES CONTRERAS** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Coronel (RA) **ILDELBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de Director General del INPEC, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Coronel (RA) **ILDELBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, quien son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase al Coronel (RA) **ILDELBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC Y EL DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00255-00.
ACCIONANTE: JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La suscrita se inscribió en la OPEC No.76533 al concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo sino a la Convocatoria Territorial de norte, concretamente en el proceso de selección 826 de 2018, para el cargo de Secretario Grado 6, código 440.
- Indicó que la Universidad Libre fue contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que desarrollara el concurso en sus etapas y conformara la lista de elegibles.
- Por lo anterior, señaló que presentó las respectivas pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en la ciudad de Cúcuta el 01 de diciembre de 2019 en el Colegio Integrado Juan Atalaya, y que los resultados de las pruebas fueron reportados el 23 de diciembre de 2019.
- Después de publicados los resultados de las pruebas y de surtidas las etapas de Reclamaciones y de Marras respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a publicar los resultados a la evaluación de antecedentes. Así, teniendo en cuenta que no se efectuaron modificaciones a los resultados después de surtida la etapa de reclamaciones, se generó el resultado definitivo con ocasión al concurso de marras, en donde ocupó el tercer lugar y adquirió el derecho a estar en la lista de elegibles.
- Mediante la resolución 7637 de 2020, la CNSC publicó en el Banco Nacional de Lista de Elegibles "Por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte", quedando en firme el 02 de septiembre de 2020.
- De conformidad con lo anterior, indicó que correspondía a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta efectuar el correspondiente nombramiento dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la resolución emanada por la CNSC, ello de conformidad con el artículo 57 del acuerdo de convocatoria No.20181000007466.
- Manifestó que a la fecha, "no existe ninguna medida judicial en el marco de un proceso ordinario o de tutela, que impida a la Alcaldía Municipal de Cúcuta efectuar el nombramiento de rigor". Sin embargo, "Que a la fecha de presentación del presente escrito tengo conocimiento que cursa tutela del Excalcalde Donamaris Ramírez París mediante radicado 20200399800, en el Consejo de Estado, sin que esta corporación suspendiera el concurso de méritos y tampoco los nombramientos", por lo que "se remitió solicitud a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta con el fin de que se surta el citado nombramiento, sin que, a la fecha, es decir una vez cumplidos los diez (10) días hábiles se halla surtido el trámite de rigor"

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a dar respuesta a su solicitud respetando el debido proceso y se realicen los trámites correspondientes a fin de obtener el Acta de Nombramiento del cargo de Secretario Grado 6 por el que concurso.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La UNIVERSIDAD LIBRE en atención al Auto con fecha 18 de septiembre de 2020 manifestó que a través del contrato numero 247 de 2019 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que tenía por objeto "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander-Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.." por lo que solo tenía obligaciones contractuales hasta la fase del concurso de reclamaciones.

Por lo anterior, señaló que son la Comisión nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Cúcuta las responsables de la etapa de conformación de las listas de elegibles de la Convocatoria del concurso de méritos del Proceso de Selección No.826 de 2018. Por esta razón, cuestionan su legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela y solicitan la desvinculación frente a la inconformidad de la accionante.

→ La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no son la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. Al respecto, especifica que “mediante Resolución No. CNSC - Resolución 7637 del 28 de julio de 2020, en firme desde el 2 de septiembre de 2020, para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la cual el accionante ocupó la posición 3.”, y que posterior a esto, la entidad contaba con el término de 10 días para dar inicio en estricto orden de mérito al nombramiento de los elegibles, por lo que la Alcaldía de Cúcuta, debió finalizar el proceso y agotar los medios para su notificación.

Así pues, realizó un recuento normativo y jurisprudencial en relación con el agotamiento de las etapas propias del concurso de mérito, y la separación que existe de sus obligaciones respecto del mismo y las de las entidades en la etapa de Nombramiento en periodo de prueba.

Como solución al caso en concreto, concluyeron que no existía vulneración de ninguno de los derechos alegados por la accionante por cuanto la entidad ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro de sus potestades pero no es ella la responsable de realizar el Acta de Nombramiento; y pide al Despacho que “exhorte a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que cumpla con los deberes legales que le corresponden.”.

→ Por otro lado, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA señaló que aunque la presente acción tiene como objetivo el nombramiento de la accionante conforme al listado de elegibles publicado por la CNSC por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, “no es menos cierto que en los actuales momentos, la parte actora tiene ya un derecho adquirido, que refrenda con el material probatorio aportado y proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por tal razón sus derechos se mantienen incólumes, pese a que aún no se ha expedido el Acto Administrativo de nombramiento en el cargo”. Así como que tampoco vulneran el principio de meritocracia contenido en el artículo 125 de la Carta Política, “pues la selección ya se dio y frente a ello por parte de los accionados no se han dado actos que permitan deducir o evidenciar que son “contra legem” no probados por la parte actora”.

Asimismo, alude que no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante y que el actual amparo se activó de manera prematura “partiendo de una subjetiva prevención” por lo que no hay exigencias con hechos demostrados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA vulneraron el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos, pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

4.5. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T – 402 del 2012 señaló:

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.⁹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y excluidamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, han vulnerado el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso de la señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO por la no realización a la fecha de las actuaciones correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo público OPEC 76533 como Secretario Grado 6.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en este caso. Si bien es cierto que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta actualmente con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales, "no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.", así lo explica la Corte Constitucional en la sentencia SU - 691 de 2017. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que aunque existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente pues la accionante pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio a sus derechos fundamentales con la omisión de los trámites correspondientes para su nombramiento en periodo de prueba de forma efectiva y oportuna.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 7637 del 28 de julio de 2020, en firme desde el 2 de septiembre de 2020, para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la cual el accionante ocupó la posición 3. También se logra evidenciar que a la fecha, no se ha ejecutado por parte de la Alcaldía de Cúcuta el correspondiente nombramiento de la accionante.

Al respecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indicó que posterior a la fecha de publicación de la firmeza de la lista, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta le correspondían las etapas de nombramiento en periodo de prueba y las etapas subsiguientes del ingreso a la carrera administrativa, y contaba con un término de diez (10) días hábiles para dar inicio al nombramiento de los elegibles en estricto orden de mérito, así como finalizar el proceso y agotar su notificación conforme la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, debe traerse a colación que la Constitución Política en su artículo 130, asignó a la CNSC la función de administrar y de vigilar las carreras de los servidores públicos, excepto las carreras especiales: "Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones." Y se estableció la naturaleza de la CNSC en su artículo 7 así: "La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."

Con fundamento en lo anteriormente citado, mediante la Ley 909 de 2004 se separaron las funciones que ejerce la Comisión para administrar la carrera administrativa de las que le corresponden al órgano encargado de vigilar la aplicación del ingreso y retiro de la función pública. Así, en el literal f) del art 11 se establecieron las funciones respecto del órgano encargado de llevar a cabo el nombramiento,

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

Y en el literal h) del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Ahora bien, debe señalarse que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA en la respuesta allegada a la presente acción, centra su defensa en que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuanto sus derechos "se mantienen incólumes" aunque no se haya expedido el Acto Administrativo de Nombramiento en el cargo correspondiente, pero no manifiesta si se están realizando los trámites correspondientes para la solución del caso ni adjuntan prueba de ello.

Asimismo, resulta importante resaltar que según el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Así pues, teniendo en cuenta la escrito del 2 de septiembre de 2020 con radicado No.20202210657581 en donde se comunicaba a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA la Firma de Lista de Elegibles Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, y la fecha de presentación de la presente acción, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la norma en razón al nombramiento en periodo de prueba de la accionante dentro del término legal determinado.

En esta medida, el Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, considera que si existe una vulneración de los derechos invocados por la señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, pues en la respuesta allegada no respondió de fondo ni allegó información que soportara el estado en que se encuentra el trámite y normativamente, es la entidad a la que le corresponde el adelanto de esta etapa en el proceso de selección que se ha adelantado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que los derechos alegados por la señora JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que es la encargada de realizar la respectiva etapa de Nombramiento en Periodo de Prueba dentro del proceso de selección que se ha adelantado, y al momento de la contestación no dejó ver que se estuvieran adelantando los trámites correspondientes en atención al requerimiento de la accionante.

Por otro lado, en la respuesta a la tutela allegada por la UNIVERSIDAD LIBRE, manifestaron que si bien es cierto, la universidad adquirió obligaciones contractuales con la comisión nacional del servicio civil, éstas llegaban "hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles", por lo que solo tenían injerencia en las etapas de reclamaciones y no en la etapa de conformación de listas de elegibles de la convocatoria referido. Lo anterior se puede constatar en el contrato suscrito entre las entidades adjuntado en el presente expediente.

Por lo anterior se determinará la DESVINCULACIÓN de la UNIVERSIDAD LIBRE a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos al trabajo y al debido proceso invocados por la accionante JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas para que se le garantice al señor el debido proceso, y en consecuencia, se expida el respectivo Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba

TERCERO. ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de conformidad con el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y su parágrafo 2°, tome las medidas correspondientes a garantizar la correcta actuación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA en torno al cumplimiento del trámite ya mencionado.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficio de su señora madre **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS Y VIHONCO IPS S.A.S.**, la cual fue recibida por correo electrónico el día 29 de septiembre de 2020 pero por problemas en la plataforma en el aplicativo de tutelas de la recepción de tutelas en línea de la rama judicial según informe suministrado por el señor ADRIAN quien labora en la oficina de apoyo judicial, solo hasta el día de hoy se pudo abrir el archivo que contiene el escrito de tutela y fue radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00267-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1°

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00267-00**, presentada por la señora **AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien actúa como agente oficio de su señora madre **MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA** contra la **NUEVA EPS Y VIHONCO IPS S.A.S.**

3° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS Y VIHONCO IPS S.A.S.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **ABELARDO CARREÑO** contra la **NUEVA EPS** la cual fue recibida por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2020 pero por problemas en la plataforma en el aplicativo de tutelas de la recepción de tutelas en línea de la Rama Judicial según informe suministrado el correo que reenvía nuevamente la tutela, solo hasta el día de hoy se pudo abrir el archivo que contiene el escrito de tutela y fue radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00269-00**. Igualmente le informo que el escrito de tutela enviado por el accionante se limita a formular la petición. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00269-00**, presentada por el señor **ABELARDO CARREÑO** contra la **NUEVA EPS**.

2° REQUERIR al accionante **ABELARDO CARREÑO** para que de forma inmediata aclare y adicione la tutela, relacionando con claridad los hechos en que fundamenta su solicitud, fecha en que realizó la solicitud de pago de la incapacidad, manifestar si ha iniciado otra tutela por este mismo hechos y pretensiones. **Librese el correspondiente oficio.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA G. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS